



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 05 de septiembre de 2024

Reparación Directa	
Asunto:	Apelación Auto que desiste de testigo
Radicación:	N° 66001-33-33-002-2020-00191-02 (A-0470-2024)
Demandantes:	Luz Neida Aguirre Gómez y otros
Demandados:	ESE Salud Pereira y otros
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira.

Tema: *Apelación auto que prescinde de testigo por no comparecer / Se confirma*

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación **interpuesto por la parte demandante** Luz Neida Aguirre Gómez y otros, en contra de la decisión del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, de desistir del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio por no comparecer a la audiencia de pruebas programada para el día 19 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

Luz Neida Aguirre Gómez y otros, mediante apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra de la E.S.E Salud Pereira y otros, con el fin de que se declare *“la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual (...) de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y daños a la salud y/o vida de relación causados a los demandantes con motivo de los errores diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de DILAN ANDREY CASTAÑEDA AGUIRRE”*, de las entidades demandadas.

Dentro de la oportunidad probatoria otorgada para ello, la parte accionante, solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

PRUEBAS

Señor(a) Juez(a), sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

C. TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE:

1. Solicito a ese despacho judicial decrete, practique y valore los siguientes testimonios:
 - 1.1. LAURA FERNANDA ARENAS NIETO, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.2. MARÍA SOLANGEL SALAZAR ARBOLEDA, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.3. HÉCTOR ARTURO JARAMILLO CORREA, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.4. LUZ ADIELA GARCÍA ARIAS, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.5. PAULA ANDREA HENAO LEÓN, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.6. OMAR MAURICIO VÉLEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.7. JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.8. ELIANA MANUELA LINCE, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.9. SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.10. VIVIANA DEL PILAR SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.11. ROSSANA MARÍA CALDERÓN OSPINA, mayor de edad, vecina y residente en Pereira.
 - 1.12. ÁLVARO CANO SALAZAR, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.13. OSCAR VALLEJO GIRALDO, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.
 - 1.14. HUGO ALEKSEY LEMUZ OSORIO, mayor de edad, vecino y residente en Pereira.

Posteriormente, el Juez de primera instancia, durante la audiencia inicial del once (11) de mayo de 2023¹, decretó los siguientes testimonios:

6.2. TESTIMONIALES.

6.2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2.1.1. Se decretan los testimonios de Luz Adíela García Arias, Paula Andrea Henao León, Omar Mauricio Vélez López, José Gregorio Martínez López, Eliana Manuela Lince, Viviana del Pilar Sánchez, Oscar Vallejo Giraldo, Juan Pablo Arismendy, José Miguel Sánchez Londoño, Daniel Fernando Trejos Gartner, Sebastián García Suárez, Luz Idalba Restrepo, Jonathan Velasco Aguirre, Brenda Michell Arroyave, Andrés Felipe Ramírez Calderón y Paula Andrea Pineda. Por Secretaría se elaborará la citación respectiva, la cual será enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, a fin de que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual de pruebas.

Durante la realización de la audiencia de pruebas del diecinueve (19) de marzo de 2024², no compareció el testigo Hugo Aleskey Lemuz Osorio, ante lo cual la apoderada de Asmet Salud manifestó que no fue posible ubicar al declarante por lo que “*desiste de la prueba*”, a esto, indica la apoderada de los demandantes que “*era carga del empleador (Clínica San Rafael) garantizar la comparecencia del testigo*”. No

¹ Archivo No. 072 del expediente digital.

² Archivo No. 109 del expediente digital.

obstante, el *A quo* advierte que esa carga no se impuso a Socimédicos, sino a la EPS y a los demandantes, que pidieron la prueba y, en consecuencia, *“para garantizar el debido proceso difiere la decisión sobre la prueba hasta las 02 de la tarde, momento en el cual debe comparecer el declarante, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales de su inasistencia”*.

Una vez reanudada la diligencia, sin la presencia del testigo, el juez de instancia decide prescindir de la declaración de Hugo Aleskey Lemuz Osorio, ante lo cual, **la apoderada de los demandantes presenta recurso de reposición y en subsidio apelación**, *“teniendo en cuenta que la carga de la citación de citación del testigo fue cumplida por Asmet salud, por lo que corresponde es que el despacho ejerza las facultades correccionales”*, pues resaltó la importancia del testigo por ser el radiólogo que tomó la ecografía y señaló que Socimédicos debe hacer comparecer al médico o suministrar los datos para su ubicación. El juez de instancia corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales.

Al respecto señala Asmet Salud que solicitaron información del testigo a Socimédicos, quien indicó que el señor Lemuz Osorio no hacía parte del personal de la entidad y no entregó información que permitiera contactarlo, por lo cual no fue posible comunicar la orden de comparendo al testigo.

Indica la apoderada de Socimédicos que la parte demandante no hizo ninguna gestión para hacer comparecer al testigo, por lo que no puede pretender trasladar esa carga a otra entidad.

Posteriormente, el juez de instancia decide no reponer la decisión, por lo que concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

2. Auto impugnado.

El Juez de primera instancia, durante la audiencia de pruebas del diecinueve (19) de marzo de 2024, decidió desistir del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio, por no presentarse a la diligencia, bajo los siguientes términos

*“El juez decide no reponer la decisión, pues ello comportaría modificar el auto de pruebas que está en firme, **en donde determinó que la carga de hacer comparecer al testigo correspondía a la EPS y la parte actora**, esto es, a quienes pidieron la prueba; pero esa carga no fue cumplida”*.

3. la impugnación

La parte demandante Luz Neida Aguirre Gómez y otros, interpuso, en la misma audiencia de pruebas, recurso de reposición y en subsidio de apelación³ en contra de la decisión del juez de instancia de desistir del testimonio, en el que manifiesta:

“(...) teniendo en cuenta que la carga de la citación del testigo fue cumplida por Asmet salud, por lo que corresponde es que el despacho ejerza las facultades correccionales. Dijo que es un testigo de suma importancia, pues es el radiólogo que tomó la ecografía y Socimédicos debe hacer comparecer al médico o dar los datos para su ubicación”.

Ante el recurso presentado el Juez de primera instancia corrió traslado a las demás partes intervinientes, y procedió a resolver el recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

““El juez decide no reponer la decisión, pues ello comportaría modificar el auto de pruebas que está en firme, en donde determinó que la carga de hacer comparecer al testigo correspondía a la EPS y la parte actora, esto es, a quienes pidieron la prueba; pero esa carga no fue cumplida.

*Así las cosas, **no se repone la decisión y ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación**”.* (Negrilla del original)

CONSIDERACIONES

Procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Luz Neida Aguirre Gómez y otros, contra la decisión del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, de desistir del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio por no comparecer a la audiencia de pruebas programada para el día diecinueve (19) de marzo de 2024.

1. Competencia.

Este Despacho es competente funcionalmente para conocer del asunto por tratarse de un auto interlocutorio apelable, proferido por un Juzgado de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 243⁴ numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado este último por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ Archivo No. 109 del expediente digital.

⁴ **“ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)”

2. Problema jurídico.

El problema jurídico planteado radica en determinar si la decisión del *A quo* de desistir del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio por no haberse presentado a la audiencia de pruebas es acorde a derecho, o por el contrario como lo sostiene la parte apelante, al despacho le corresponde ejercer las facultades correccionales para que el señor Lemuz Osorio rinda su testimonio.

3. Análisis de la sala unitaria.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo al decreto probatorio y la práctica de las mismas, consagra lo siguiente:

«Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias **para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

***Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

El contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “*en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

Por su parte, la norma procedimental civil actual -Código General del Proceso- contempla lo siguiente sobre los medios de prueba:

*“Artículo 165. Medios de prueba. Son **medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Se resalta y subraya)

Y, en cuanto a la declaración de terceros, el mismo Estatuto General Procedimental contempla:

“Artículo 208. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 209. Excepciones al deber de testimoniar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, **residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

EL juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Se resalta y se subraya).

Bajo esa égida, la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos objeto de litigio, en respaldo de las pretensiones u oposiciones, en ese

sentido, los testigos resultan fundamentales a la hora de esclarecer los hechos y las situaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Lo anterior impone al juez analizar las solicitudes de testigos formuladas por la parte y determinar si éstas cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso y dentro del requisito para su decreto se indica claramente que se debe hacerle saber al juez el lugar o residencia donde puede hacerse efectiva la citación correspondiente. Al respecto el Honorable Consejo de Estado⁵ ha sostenido:

“(...) estima la Sala que le asistió razón al a quo, al negar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto dicha norma es clara, al exigir que en la solicitud debe expresarse el domicilio y residencia de los testigos, a fin de que el juez, que es a quien corresponde, pueda hacer la respectiva citación.

Es oportuno precisar que la interpretación que debe darse a este artículo, es qué cuando ha sido cumplida la carga de suministrar la información necesaria para practicar el testimonio, corresponde al juzgador, realizar la respectiva citación, en aras de hacer efectiva la prueba, y de ninguna manera puede excusarse de dicho deber, como al parecer se ha entendido por algunos jueces”.

En un auto más reciente⁶, se razonó de la siguiente forma:

Este Despacho, mediante auto de 17 de octubre de 2018⁷, dispuso requerir a la sociedad ARFLINA S.A.S., con miras a que informara respecto de la dirección de notificación del señor Hans Munger Rominger, comoquiera que no ha sido posible lograr su comparecencia para efectos de que rinda testimonio en el presente proceso.

La representante legal de la sociedad ARFLINA S.A.S., en atención a dicho requerimiento, manifestó⁸ que: “[...] el señor Hans Munger no reside ni labora en esta dirección, ni tampoco en la actualidad tiene ningún tipo de vinculación con la sociedad ARFLINA S.A.S, pues tal y como se desprende del certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, el señor Hans Munger renunció a su cargo como presidente vitalicio de esta sociedad desde el día 20 de agosto de 2015. (...) La sociedad ARFLINA S.A.S. no cuenta en la actualidad con ninguna información precisa que pueda suministrar sobre el domicilio del señor Hans Munger, teniendo como única referencia que reside fuera del país [...]”

De la anterior manifestación se puso en conocimiento a la parte actora⁹, para que se pronunciara sobre el particular, so pena de entender que había desistido de la prueba testimonial en comento; parte que, a través de memorial que obra a folio 691 del expediente, señaló: “[...] respetuosamente manifiesto que para la fecha de presentación de la demanda esta persona sí estaba vinculada con la sociedad ARFLINA y por ello se solicitó la práctica de su testimonio (...) Ahora bien, si actualmente no tiene vinculación con la sociedad ARFLINA, esto implica que la citación remitida a la dirección de esta sociedad no fue recibida por su destinatario.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Auto del 17 de abril de 2008, Radicación: 25000-23-24-000-2005-01324-01.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00429-00 - Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - AUTO QUE ENTIENDE DESISTIDA UNA PRUEBA

⁷ Folio 653.

⁸ Memorial obrante de folios 666 a 671 de expediente.

⁹ Mediante auto de 21 de agosto de 2019, visible de folios 685 a 686.

En consideración a lo anterior y al hecho de que desconocemos la dirección actual a la que pueda ser citado, no es posible la práctica de dicho testimonio [...]” (Destacado del Despacho).

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso – CGP¹⁰, que en lo atinente a la posibilidad de desistir de las pruebas decretadas, prevé:

*“[...] Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas [...]**”.* (Negrillas fuera del texto).

En el caso sub examine, se advierte que la declaración del testigo antes aludido, se encuentra pendiente de practicar, lo que de acuerdo con la parte actora se debe al desconocimiento de la dirección de notificaciones del señor Hans Munger Rominger, y a la imposibilidad de hacerlo comparecer al presente proceso.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en la precitada norma, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba testimonial en comento, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien dicha exigencia es de ley, pero en época de virtualidad, aquella se puede flexibilizar de conformidad con el artículo 7° de la ley 2213 de 2022¹¹, pues no es necesario conocer exactamente la dirección del testigo si la audiencia se va a realizar virtualmente; sin embargo, quien pide la prueba debe garantizar no solamente la comparecencia y la conexión en tiempo, sino que el testigo se pueda ver y oír, que no existan interferencia del ambiente o humanas y a su vez, que se pueda verificar que no escucha a los demás testigos ni sus declaraciones; no obstante lo reseñado, la consecuencia del artículo 218 del CGP continúa vigente y puede ser aplicada si el testigo no se conecta.

En este sentido, evidencia esta Sala que si bien **en el escrito de demanda** presentado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, se solicitó el testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio, y se indicó que podía

¹⁰ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ **“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.
(...)”

ser notificado a través de su empleador para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos – Socimédicos S.A.S., cuya dirección suministraron en el acápite de notificaciones así:

A la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos – Socimedicos S.A.S. (IPS Clínica San Rafael) en la Carrera 19 No. 12-32 Megacentro Pinares de Pereira, teléfono (6)3270700 y correo electrónico: asesorjuridico@socimedicos.com

Aunado a lo anterior, Asmet Salud, **en contestación del libelo introductorio**, también solicitó el testimonio del señor Lemuz Osorio, para lo cual señaló que el mismo podía ser ubicado a través de la Clínica San Rafael, de la siguiente manera:

6.4.2. Dr. HUGO ALEKSEY LEMUZ OSORIO radiólogo, quien atendió al menor el 13 de agosto de 2018 en la CLÍNICA SAN RAFAEL.

Con este testimonio, se pretende tener claridad sobre la atención brindada en la CLÍNICA SAN RAFAEL, durante la atención de urgencias y los protocolos médicos seguidos para este tipo de atención.

El testigo puede ser ubicado a través de la CLÍNICA SAN RAFAEL de Pereira Risaralda, ubicada en la carrera Cra 14 entre calles 29 y 30, teléfono (6)3658888, correo electrónico dirección_notificaciones_judiciales@hospisantarosadecabal.gov.co

Ante ambas solicitudes, el juez de instancia en la audiencia inicial, decretó el testimonio solicitado por la parte demandante y Asmet Salud, en los siguientes términos:

6.2. TESTIMONIALES.

6.2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2.1.1. Se decretan los testimonios de Luz Adíela García Arias, Paula Andrea Henao León, Omar Mauricio Vélez López, José Gregorio Martínez López, Eliana Manuela Lince, Viviana del Pilar Sánchez, Oscar Vallejo Giraldo, Juan Pablo Arismendy, José Miguel Sánchez Londoño, Daniel Fernando Trejos Gartner, Sebastián García Suárez, Luz Idalba Restrepo, Jonathan Velasco Aguirre, Brenda Michell Arroyave, Andrés Felipe Ramírez Calderón y Paula Andrea Pineda. Por Secretaría se elaborará la citación respectiva, la cual será enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, a fin de que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual de pruebas.

6.2.2. DE LA PARTE DEMANDANTE Y ASMET SALUD EPS:

6.2.2.1. Se decretan los testimonios de Sergio Alejandro Clavijo y Hugo Aleksey Lemus Osorio. Por Secretaría se elaborará la citación respectiva, la cual será enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte actora y de la EPS, a fin de que procuren la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual de pruebas.

Así las cosas, se observa que ambas partes solicitantes cumplieron con los requisitos de solicitud de la prueba testimonial que conllevó al decreto de la misma por parte del *A quo*; sin embargo, al momento de hacer efectiva la notificación por parte del

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, éste solicitó colaboración a la Clínica San Rafael a fin de establecer contacto con el señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio, así:

Señores:

CLÍNICA SAN RAFAEL

TIPO DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 66001333300220200019100

Demandante: AGUIRRE GOMEZ LUZ NEIDA Y OTROS

Demandado: ASMET SALUD EPS y OTROS.

Asunto: Citación recepción de testimonio.

Cordial saludo

ASMET SALUD EPS SAS, demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, solicitó su valiosa colaboración con el fin de establecer contacto con los doctores **HUGO ALEKSEY LEMUZ OSORIO** y **SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO**, profesionales de la salud que prestaron sus servicios a su entidad, para que se remitan sus correos electrónicos o números de contacto y a su vez se les informe de la audiencia programada para el 8 de febrero de 2024 a partir de las 8:00 a.m., lo anterior en virtud de que se requiere su comparecencia para absolver el testimonio decretado por el Despacho, para que dé cuenta de las atenciones médicas que le brindó al menor **DILAN ANDREY CASTAÑEDA AGUIRRE** en el año 2018.

En caso de que los profesionales de la salud ya no se encuentren trabajando para la entidad y se desconozca sus datos de contacto, por favor informar por este medio.

Adjunto la orden de comparendo de los testigos.

Ante esta solicitud, la Clínica San Rafael manifestó no contar con ningún dato del señor Lemuz Osorio por no encontrarse dentro de sus colaboradores; en tal comunicación, se evidencia que información fue enviada a través de correo electrónico, tanto al juzgado solicitante como a Asmet Salud:

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>
CC: Juzgado 02 Administrativo - Risaralda - Pereira <adm02per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo:

Señores,

ASMET SALUD EPS y OTROS

Por medio del presente me permito informar que el **Dr. HUGO ALEKSEY LEMUZ OSORIO** no pertenece a nuestra base de datos de colaboradores por tanto no contamos con ninguno de sus datos personales.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Karol Stefanny Medina Lopez
Auxiliar de Gestión Humana
asm@gestionhumana2@clinicamedicos.com
Sede: Cra 18, Cl 14 Esquina, Carrera 18, con Calle 14 Esquina ☎ (800) 2115411 EXT. 1812
www.clinicasanrafael.com

ClínicaSanRafael @clinicasanrafael @clinicasanrafael

Tal manifestación fue presentada por la Clínica San Rafael y anexada al expediente digital con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas en la cual el *A quo* desistió del testimonio del señor Hugo Aleskey, debido a la inasistencia del mismo.

En razón a lo hasta aquí detallado, considera este Despacho acertada la posición asumida por el Juez de primera instancia, en el sentido de desistir del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio, toda vez que, como ya se indicó, la Clínica San Rafael manifestó antes de la audiencia de pruebas que no contaba con los datos necesarios para realizar la notificación solicitada por el despacho; luego entonces, era el deber procesal de las partes solicitantes del testigo, por mandato normativo del artículo 212 del Código General del Proceso, indicar la dirección física o electrónica del señor Lemuz Osorio para lograr, de forma satisfactoria, la notificación pretendida; era una carga de las partes que citaron al testigo; en este caso, tanto de la parte demandante como la demanda hacerlo comparecer a la audiencia y si no cumplen con aquella, quedan sujetas a las consecuencias que establece el ordenamiento jurídico en el artículo 218 del CGP.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia impugnada, en cuanto al desistimiento del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, durante la audiencia de pruebas del diecinueve (19) de marzo de 2024, dentro de la cual se desistió del testimonio del señor Hugo Aleskey Lemuz Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»